

### 1.2.3 El Corregidor guipuzcoano

#### **POLITICA DE CORREGIDORES (Castillo de Bobadilla)**

##### Las atribuciones del Corregidor

Las atribuciones jurisdiccionales del Corregidor abarcaban desde ejercer las veces de un tribunal de apelación civil y criminal, y las políticas, asistir a las juntas Generales como delegado del monarca, con el principal objeto de impedir que se tratase en ellas nada contrario a los derechos y prerrogativas de la Corona. En cuanto a las atribuciones que tenía en lo que respecta a preparar la defensa del país en caso de guerra, las señala Jerónimo Castillo de Bovadilla en su "*Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos, y las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios d'ellos, y de lo tocante a las de Ordenes y Caballeros d'ellas*", impresa por vez primera en 1597. Dice para Guipúzcoa:

«Al Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, para defender y socorrer las fuerzas y puertos de ella, toca guardar la orden siguiente: Cuando se entiende que franceses o de otras naciones vienen a quemar o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que hay en Fuenterrabía y San Sebastián, por aviso que da el general de ello, o por otra vía se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado General de la Provincia que asiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella Villa, y hacen su Cabildo (que llaman Provincia porque la representan y ordenan y proveen en su nombre) y allí el Corregidor propone la necesidad que se ofrece de socorrer el paso de Francia, o alguna de las dichas fuerzas. Y pareciendo necesario se acuerda que la Provincia se levante y ponga en arma, y se ocurra a defender y ofender donde y como convenga. Este llamamiento de guerra se llama allí levantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre, que estuviere ausente o impedido. Está así acordado por el Corregidor y la Provincia. El Corregidor es el ministro y caudillo para levantar la gente de la Provincia y ordenar lo que ha de hacer, y despacha mandamientos a las villas y valles y vecinos de ellas, para que con sus banderas y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala para resistir al enemigo. Y en esto de levantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular. Y si lo mandase en particular no le obedecerían sin intervención del Corregidor, a quien la tierra más en esto acude y reconoce.

Háse de presuponer que en todas las villas y valles de aquella Provincia que tienen entera jurisdicción, que son treinta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa o valle, y donde hay dos el más antiguo en la elección, es Capitán de la gente de su villa o valle, por costumbre antigua. Y si tal Alcalde es viejo o impedido o inútil, él con su regimiento nombran por Capitán a un vecino de la dicha villa. Visto los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, según la costumbre, a cuyo repique y llamamiento se junta y congrega con brevedad la gente de ellas y de las caserías. Y puesta la bandera en la plaza y tocadas las cajas y pífanos, el Capitán y Oficiales dan orden que salga luego la gente y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, donde él asimismo acude acompañado de alguna gente principal. Y es de saber que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa o valle una o dos personas con poder de su concejo para asistir y hacer sus ayuntamientos y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se

hace y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuces, picas, coseletes y morriones, y en algunas villas hay armerías de concejo para prestar al que acaso no las tiene. La dicha gente se provee y mantiene a costa de sus villas y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada día para su sustento y otros se proveen de esta manera.

El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al número de soldados que salieron de él, envía cada cuatro o cinco días los bagajes necesarios con vituallas; en la cual hay tanto cuidado y orden que se proveen de mantenimientos sin que haya falta, ni el Corregidor tenga necesidad de empacharse en ello. Y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas y en estas ocasiones es de sus propios; y sí no los tienen toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor por la urgente y repentina necesidad. Y los que dan dineros se satisfacen y contentan con la dicha licencia por bastante justificación. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haciendas y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a los pueblos». «Después que la gente de guerra llega al lugar señalado, que ha de ser socorrido, comienza a gobernarla el Capitán General con comunicación del Corregidor, sin que el uno esté subordinado al otro en cosa alguna.

Las naos visita el Corregidor, y no el Capitán general, si no fuese alguna extranjera. Y ésta para entender si lleva otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae o saca cosas vedadas.

En lo que toca a la jurisdicción y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han de esta manera que en todos los negocios, así civiles como criminales, que se ofrecen entre los naturales o no naturales, siendo paganos (que es, no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si previenen o el Corregidor de la Provincia, que allí llaman juez universal, que es superior a ellos en grado de apelación, nulidad o agravio, o simple querrela, así de sentencia definitiva, como de interlocutoria, y en este caso no procede ni interviene el Capitán General. Pero los negocios civiles y criminales que suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina. Y si algún soldado tiene que pedir algún negocio contra algún natural o el natural contra algún soldado aunque sea de los que actualmente están en aquellos presidios sirviendo, conocen y son jueces competentes de ellos las justicias ordinarias y el Corregidor, de los cuales se apela para el Ayuntamiento o a Valladolid. Mas si acaso algún soldado riñe y mata algún natural, no soldado, o al revés, y las justicias ordinarias o Corregidor previenen de oficio o a pedimento de parte, son jueces competentes, así contra el pagano como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal por que se deba imponer pena de muerte o mutilación de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia definitiva con el dicho Capitán general, y son ambos jueces de las tales causas. Y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que previno, que son los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid. Y si de este mismo negocio previno el Capitán General, también se acompaña con un Alcalde ordinario o con el Corregidor, para la definitiva, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte o mutilación de miembros, de cuya sentencia se apela para el Consejo de Guerra, atento que previno el General. Y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuera está dada por una provisión Real del Emperador D. Carlos y sobrecarta de ella que allí se llama "carta partida" o "concordia". Y se practicó así en tiempo del Licenciado Gómez de la Puerta, Corregidor que fue de aquella Provincia, en una cuestión sucedida entre unos hijos de vecino de San Sebastián contra unos soldados hijos del capitán Esquivel, alcaide del castillo de San Sebastián, por resolución y mandato del Consejo Real de Justicia y de la Guerra. Y otra vez también se practicó, defendiéndole el General García de Arce que no entrase libremente en Fuenterrabía a

buscar un delincuente, y en otros casos de que hay cédulas reales y ejecutorias en el archivo de Guipúzcoa. Y lo mismo se ha practicado y guardado en tiempo de otros Corregidores».

Una vez transcrito ya lo que acerca de esta materia dice el libro de Castillo de Bobadilla, digno de ser consultado por los tradicionalistas del alarde, y obviando su extensión en ejemplos reales, diremos que el año de 1520 el emperador Carlos V, imitando a sus abuelos los Reyes Católicos, suspendió este año las disposiciones forales sobre jurisdicción y dio atribuciones extraordinarias al Licenciado Acuña para concentrar en el cargo de Corregidor toda la jurisdicción civil y criminal de los alcaldes de la Provincia. Le autorizó también para desterrar discrecionalmente de Guipúzcoa, «en obsequio de la paz y sosiego», a todas las personas que a su entender lo mereciesen y las hiciese presentarse ante a Su Majestad.